
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 568/1998. Sentencia de 22-06-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACONDICIONAMIENTO E INSTALACIÓN. ACTIVIDAD DE BAR-RESTAURANTE.

Asociación Cultural.

Proyecto técnico Ingeniero Industrial.

Atribuciones profesionales de ingenieros técnicos y arquitectos técnicos.

Doctrina del T.S.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a. Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a veintidós de junio de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-3-98 concediendo a la «C. A.» en Zaragoza licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de local para la actividad de «Asociación Cultural con servicio de bar restaurante» con base al proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La actora mediante escrito presentado el 21 de abril de 1998, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte Sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.— La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.— No habiéndose recibido el proceso a prueba, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar el recurso pendiente de señalamiento se

dictó providencia con fecha 16-05-02 por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella del 10 de diciembre de 1998 se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente en el Magistrado Ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente procedimiento el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-3-98 concediendo a la «C. A.» en Zaragoza licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de local para actividad de «Asociación Cultural con servicio de bar restaurante» en base al proyecto técnico visado por el colegio técnico oficial de ingenieros industriales.

SEGUNDO.— Entre los motivos argüidos por el recurrente para que se deje sin efecto la resolución recurrida consisten en considerar que los ingenieros industriales no cuentan con competencias para redactar proyectos de reformas y acondicionamiento de locales, a ello se opone la administración demandada. Sentado lo anterior, hay que partir de lo expuesto por retirada jurisprudencia entre las que cabe citar STS de 13 de marzo de 1998 y 6 de febrero de 1998 y 28-3-94 en la que se declara que «no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones, cualquiera que sea su finalidad y destino, con la excepción de la vivienda, a favor de una profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no parece atribuida específicamente a nadie a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. En esta línea la doctrina de esta Sala en los últimos años ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminadas al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que se ampare en un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general que se corresponda con la clase de proyectos que suscribe en autos». Al respecto, analizada la memoria presentada que es la correspondiente al local destinado a servicio de bar restaurante (con música) entre los elementos que se indican que son los siguientes receptores de potencia eléctrica, instalación eléctrica de baja tensión, alumbrado principal, alumbrado de emergencia, instalación de gas natural, vertido, ventilación, climatización, ámbito competencial atribuido en razón a algunos de los requisitos a los ingenieros industriales de conformidad con el Decreto de 18-9-1935. Por consiguiente la doctrina referida que niega la existencia de una competencia exclusiva cuando concurren diversos aspectos en el proyecto que ofrecen perspectivas de competencias concurrentes entre los que se incardinan las anteriormente enunciadas sirve de base

para llegar a la conclusión de que el proyecto referido se encuentra encuadrado dentro de las competencias atribuibles a los ingenieros industriales. Por consiguiente se procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.– En materia de costas por aplicación del art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional no procede efectuar expresa imposición en costas.

FALLO

PRIMERO.– Desestimo el recurso contencioso-administrativo número 568/98-A, a instancia del Colegio de Aparejadores y Arquitectos técnicos contra las resoluciones obrantes en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.– No procede efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.